

UNIVERSIDAD DE SONORA



ANÁLISIS DEL ARRAIGO

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

MARCO ANTONIO MALDONADO YÁÑEZ
ASESOR: FAUSTO IBARRA VILLALOBOS

HERMOSILLO, SONORA, ABRIL 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES,

Gracias

A MIS COMPAÑEROS Y MAESTROS.

Gracias

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO, SU FINALIDAD Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARRAIGO.

1.- CONCEPTO DE ARRAIGO	4
2.- SEGÚN LA DOCTRINA	5
3.- FINALIDAD DEL ARRAIGO	6
4.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARRAIGO	6

CAPITULO SEGUNDO

CLASES DE ARRAIGO

1.- ARRAIGO DOMICILIARIO	9
2.- ARRAIGO EN UNA ZONA GEOGRÁFICA DETERMINADA	10
3.- ARRAIGO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	11

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL ARRAIGO Y SU PROCEDIMIENTO PARA ACREDITARLO

1.-PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL ARRAIGO	14
2.-AUTORIDAD QUE LA SOLICITA.....	16
3.-AUTORIDAD FACULTADA PARA DECRETAR EL ARRAIGO.....	17
4.-REQUISITOS DEL ARRAIGO.....	17

CAPITULO CUARTO

DESOBEDIENCIA AL MANDATO DE ARRAIGO

1.- ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	19
2.- ARTICULO 157 DEL CÓDIGO PENAL SONORENSE	21
3.- RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL DELITO DE DESOBEDIENCIA AL MANDATO DE ARRAIGO.....	21

CAPITULO QUINTO

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CON OTROS PAÍSES.

1.- España.....	23
2.- Colombia.....	24
3.- México.....	25

CAPITULO SEXTO

ANÁLISIS COMPARATIVO DE ALGUNAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CON EL ARRAIGO

1.- CONFINAMIENTO.....	28
2.- PROHIBICION DE IR A UN LUGAR DETERMINADO.....	30

CONCLUSIONES.....	32
-------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	34
-------------------	----

INTRODUCCIÓN

Uno de los bienes más preciados del hombre, después de la vida, es la libertad, Y Privar de la libertad a un individuo por considerarlo presunto responsable de la comisión de un delito, implica también privarle de otros bienes como consecuencia del primero, en virtud de que el privarle de su libertad de ambulatoria, también se le priva de su trabajo, de su familia y sus seres queridos.

Con justa razón, las legislaciones penales de todos los tiempos han justificado el derecho a la libertad, fundándola desde muy diversas perspectivas y con los más variados requisitos, actualmente nuestra legislación también nos priva de la libertad aun cuando el presunto culpable no haya sido juzgado de manera definitiva pudiendo este ser inocente, y para justificarse cuenta con la figura jurídica del arraigo que en términos generales el significado de Arraigo es fijar, sujetar algo (o alguien) a un lugar.

En nuestro país el arraigo es una figura jurídica el cual busca esclarecer un hecho ilícito, o delito mediante, el aislamiento de una persona, puede realizarse en el propio domicilio del sujeto o bien en otro lugar que el ministerio publico considere conveniente para que el detenido no pueda infringir la ley.

En esta investigación se realizará el análisis de todo lo que comprende la figura del arraigo domiciliario en México, analizaremos su procedimiento las normas que relativamente lo conforman y lo regulan, los diferentes conceptos doctrinales, sus antecedentes históricos, y por ultimo un breve análisis comparativo sobre el derecho a la libertad para otros países y la figura del arraigo.

Primeramente debemos saber que el arraigo es una medida cautelar lo cual lo podemos encontrar dentro de la averiguación previa, este es solicitado por el ministerio publico.

Sobre este tema existen varias discrepancias, una de ellas y la principal es que existe una violación a los derechos humanos, referente a la libertad, ya que consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios por un periodo que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por igual termino a petición del ministerio publico.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO, SU FINALIDAD Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARRAIGO.

Para comprender bien la figura del arraigo hay que analizar los diversos conceptos doctrinales así como las leyes que la estipulan con el fin de poder comprender de una mejor manera esta figura jurídica, empezare por definir, en términos generales su significado.

1.- CONCEPTO DE ARRAIGO: Acción de y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces. Actualmente se le considera una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte cuando exista el temor fundado de que la persona contra quien se tiene interpuesta la demanda pueda ausentarse u ocultarse.

En el arraigo se busca asegurar al presunto culpable el pago de los perjuicios que resulten.

Según el código de procedimientos penales para el Estado de Sonora en el artículo 134 bis en párrafo cuarto: dice que el arraigo consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios por un periodo que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por igual termino a petición del ministerio publico.

2.- CONCEPTO DE ARRAIGO SEGÚN LA DOCTRINA

Según nuestra doctrina Jorge Alberto Silva Silva en su libro de derecho procesal penal nos dice que el arraigo es una condición para obtener la libertad provisional y consiste en el acatamiento a la orden que se le da al sujeto para que no se ausente en el lugar en el asunto se encuentre radicado¹.

El arraigo no implica enclaustramiento dentro de un pequeño lugar (como permanecer dentro de un convento o una casa), si no solo imposibilidad de abandonar el lugar donde se realiza el juicio. También se le ha llamado arresto domiciliario, prisión preventiva atenuada o arraigo domiciliario este último con el que es más conocido.

Según el diccionario de derecho de Juan Paplo de Pina García define al arraigo como el acto procesal de la naturaleza precautoria que produce a petición de parte cuando hubiere el temor de que se ausente u oculte la persona que vaya ser demandada o lo haya sido y a lo cual en virtud del arraigo no podrá ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del procedimiento judicial del que se trato².

3.- FINALIDAD DEL ARRAIGO

¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho procesal penal, Ed. Harla, México, 1990 p.p. 528 y 529

² DE PINA GARCÍA, Juan Pablo, diccionario de derecho, Ed. Porrúa, México 2000 p. 101.

Una vez conocida la definición de la figura del arraigo en el presente trabajo y con el fin de un mejor y amplio entendimiento haré mención sobre la finalidad de dicha figura jurídica, así como también de sus antecedentes históricos.

Como una medida precautoria sirve para resguardar la eficacia de la consignación o en dado caso la de una sentencia condenatoria. Al misterio público le permite tener a su disposición al probable responsable durante la averiguación, de esta forma garantiza la seguridad jurídica ya que impide que el sujeto se evada de su responsabilidad según resulte el caso.

Su finalidad consiste en evitar que los indiciados se evadan de la acción de la justicia, como también lo es el hacer factible la imposición de penas en la sentencia condenatoria, el arraigo garantiza el desarrollo del proceso.

4.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARRAIGO

El arraigo no es una figura muy novedosa pues sus antecedentes se encuentran en el derecho romano, se obligaba a garantizar mediante una fianza a con el fin de asegurar el acto de las resultas del juicio, (efecto de aseguramiento) después fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria que consistía en que el demandado cumpliera con la sentencia condenatoria si ese fuera el caso, este cambio fue realizado por el derecho Justiniano.

Si era el caso de que el presunto culpable tuviera bienes raíces quedaba exento de esa obligación, también se mantuvo el sistema de la fianza pero además, autorizaron la prisión por las deudas por el deudor insolvente.

Posteriormente la figura del arraigo se introdujo a España a partir de 1931, pero el código musoliniano de 1930 (artículo 247) ya daba la posibilidad de que la mujer encinta, o que lacte a la prole, o la persona que se encuentre en condiciones de salud grave, o bien por razones de “hecho” o “morales o sociales” no es necesario que quede en prisión, si no es su propia evitación³.

En nuestro país la figura del arraigo en materia penal, se instauró por primera vez en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en 1931, solamente se aplicaba a los testigos para que estos comparecieran a juicio, y solo se podía extender lo estrictamente necesario.

Posteriormente fue reformado justo en el año de 1981 que fue cuando se introdujo al arraigo para los participantes en delitos culposos relacionados con accidentes viales, la medida tenía por objeto conceder un beneficio a las personas que posiblemente estuvieran heridas y que por no participar de un hecho doloso, no tuvieran que dejar de trabajar o estudiar, sin que además se sustrajeran de la justicia, de acuerdo a la motivación de la medida,

La reforma de 1983, fue la que finalmente introduce el arraigo, para el resto de los indiciados, en la forma como se conoce actualmente, después de estovarios estados tomaron la misma medida.

³ Op.Cit. p..529

A nivel constitucional fue en el año 2008 cuando se realiza la reforma donde estipula la figura del arraigo que a letra dice: La autoridad judicial, a petición del ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

CAPITULO SEGUNDO

CLASES DE ARRAIGO

La figura del arraigo cuanta con dos clases, la primera es el arraigo domiciliario y, en segundo lugar el arraigo que contiene la prohibición de no abandonar una demarcación geográfica. La diferencia que existe en ambas es explicada de la siguiente manera:

1.- ARRAIGO DOMICILIARIO

La misma palabra lo define arraigo domiciliario el lugar donde debe cumplirse, no puede ser otro que el domicilio del probable responsable.

De tal manera que se dará cumplimiento a tal medida cautelar con la permanencia del inculpado en su domicilio bajo la disposición del ministerio público para los fines de la averiguación previa.

El artículo 29 del código federal civil dice que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.

El juez deberá indicar expresamente el domicilio correspondiente del presunto culpable, a falta de este, debe estarse a lo dispuesto por el Título Tercero del Libro Primero del Código Civil Federal, para el efecto de que tenga como domicilio alguno de los que este señale.

A lo contrario para las personas que tengan dos o más domicilios se le considerara domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.

2.- ARRAIGO EN UNA ZONA GEOGRÁFICA DETERMINADA

Este tipo de arraigo nos dice que el inculpado no podrá salir de una determinada localización espacial, como puede ser una ciudad, una población, una delegación, o colonia de una entidad, etc. Por lo tanto nos especifica donde deberá permanecer el presunto culpable por tanto, la demarcación geográfica puede corresponder o no al lugar donde se halle el domicilio del indiciado, pues aquí, de lo que se trata no es de mantenerlo en este último, sino, de que no salga de un área determinada como la “demarcación geográfica”.

Los agentes auxiliares del ministerio público á ordenes de este podrá de manera permanente mientras dure la investigación seguir de cerca al indiciado las actividades y movimientos del indiciado dentro de la demarcación geográfica que se señale, pues, con independencia de que en este caso no existe prohibición legal para que la policía esté dentro de la demarcación.

Con las reformas al artículo 133 bis del código federal de procedimientos penales en 1999, se agrego que el juzgador a requerimiento del Ministerio Publico, “podrá decretar el arraigo domiciliario, a la persona en contra de quién se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista riesgo fundado de que se

sustraiga a la acción de la justicia”. Así queda explícita la diferencia entre el arraigo tradicional, ahora llamado “prohibición de abandonar una demarcación geográfica” y la otra forma de detención llamada “arraigo domiciliario”.

Analizada la diferencia entre los dos tipos de arraigo Es de suma importancia mencionar el arraigo contra la delincuencia organizada ya que por ella la figura del arraigo se consagro en nuestra constitución como una medida federal.

3.- ARRAIGO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

El artículo numero 2 de la ley federal contra la delincuencia organizada la define:

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I.- terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del código penal para el distrito federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal;

II. acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la ley federal de armas de fuego y explosivos;

III. tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la ley general de población;

IV. tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la ley general de salud, y

V.- asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del código penal para el distrito federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Este artículo prevé todos los delitos de delincuencia organizada por lo tanto esta misma ley en su artículo 12 a su letra nos dice:

el juez podrá dictar, a solicitud del ministerio publico de la federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de este en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el ministerio publico de la federación y sus auxiliares, mismo que se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de ochenta días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

CAPÍTULO TERCERO

**PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL ARRAIGO Y SU PROCEDIMIENTO
PARA ACREDITARLO**

En la averiguación previa se deben efectuar las medidas conducentes a efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y así ejercitar la acción penal.

De tal manera que el ministerio público podrá solicitar la orden de arraigo a la autoridad competente quien con apego a la ley deberá decidir si es o no procedente la orden de arraigo. Su procedencia o improcedencia consiste y se justifica en lo siguiente.

1.- PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL ARRAIGO

El arraigo penal es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso, Ya que los presuntos culpables pueden eludirla, ocultándose o fugándose por lo cual es notoria la dificultad que enfrenta el Ministerio Público para integrar los elementos. Con objeto de hacer posible la función persecutoria encomendada al arraigo el ministerio público es el facultado para solicitar el arraigo en los casos en que sea necesario, para ello toma en cuenta las características del hecho imputado, las circunstancias personales de aquél, y una vez con la petición debidamente fundamentada podrá solicitar el arraigo ante la autoridad judicial, para que éste resuelva de plano, con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.

Artículo 133 bis del código federal de procedimientos penales párrafo segundo y tercero: El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

El arraigo es un acto prejudicial ya que sirve como herramienta para examinar y definir para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito. Excepcionalmente también puede ser así mismo un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento.

PROCEDIMIENTO DEL ARRAIGO

Una vez decidida la procedencia del arraigo, en primer lugar para dar inicio a este procedimiento el ministerio público como mencione anteriormente es la autoridad encargada de solicitar el arraigo, seguido de esto la autoridad judicial podrá decretar el arraigo, que a su letra el artículo 133 bis del código federal de procedimientos penales dice:

2.- AUTORIDAD QUE LA SOLICITA

Artículo 133 bis del código federal de procedimientos penales establece que la autoridad judicial podrá, a petición del ministerio público, decretar el arraigo domiciliario

del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al ministerio público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Este precepto se puede aplicar a cualquier persona que se le esté investigando sobre alguna conducta delictiva siempre que exista el riesgo fundado que esta persona pueda evadir, a la ley o autoridad correspondiente.

También en el código y artículo anteriormente citado en sus párrafos segundo y tercero dice: El arraigo domiciliario se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al ministerio público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Esto quiere decir que el ministerio público podrá solicitar el arraigo, podrá pedir que se extienda su tiempo si se es necesario sin rebasar los 40 días, y por último el ministerio publico a lado del afectado podrá solicitar que este quede sin efectos.

3.- AUTORIDAD FACULTADA PARA DECRETAR EL ARRAIGO

Claramente y el artículo 133 bis, nos dice que la autoridad judicial podrá, a petición del ministerio público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado. En el cual el juez está facultado para autorizar dicha orden como indica el presente artículo. También está facultado para ampliarlo.

Una vez hecho lo anteriormente dicho deberán cumplirse los siguientes requisitos:

4.- REQUISITOS DEL ARRAIGO

Primeramente deba existir una solicitud al órgano jurisdiccional del arraigo sobre el inculcado; Manifiestar el lugar donde debe ser arraigado., después el ministerio público deberá remitir copia certificada de las actuaciones, donde se deberá indicar el nombre de las personas que se van arraigar, el domicilio donde se le realizaran las notificaciones correspondientes, también deberá incluir la solicitud expresa del lugar, Ciudad o Estado donde deban arraigarse, deberá hacer mención de los elementos de prueba que hasta ese momento obran en la indagatoria, que generen los indicios suficientes para presumir la comisión de hechos delictuosos por parte del inculcado .

Dicha petición deberá realizarse ante el órgano jurisdiccional competente.

Una vez autorizado el mandato de arraigo las personas inculpadas deberán cumplir con ese mandato, aunque ello no siempre es así. Por tal razón lo siguiente.

CAPITULO CUARTO

DESOBEDIENCIA AL MANDATO DE ARRAIGO

Es importante mencionar que en la leyes están comprendidas sanciones para las autoridad como también para el arraigado esto es para conocer cómo funciona y como aplican estas sanciones al momento de desobedecer el mandato de arraigo. La

justificación del arraigo es utilizada como un medio para investigar a presuntos delincuentes, de este modo prevé que no se sustraigan a la acción penal de la justicia.

El objetivo del arraigo no es determinar si una persona es inocente o culpable, sino que se priva a la persona de su libertad con el fin de obtener información que pudiera ser utilizada con posterioridad para la etapa de juicio.

Una vez que se ordena el arraigo debe cumplirse pues la violación de este ordenamiento judicial puede incurrir en la responsabilidad de un nuevo delito el cual tiene pena privativa de libertad, esto para lograr que los presuntos culpables no pueda abstenerse de sustraerse de la acción de la justicia, para fundamentar la desobediencia al arraigo se cuenta con el artículo 178 del código penal federal.

1.- ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

En el artículo 178 del código penal federal nos indica las normas que regulan las multas y penas que se le impondrán tanto al servidor público y al mismo arraigado, en el cual en el párrafo primero nos habla de las multas que impondrán al servidor público si desobedeciera los mandatos de la autoridad que dice: al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legitimo de la autoridad, se le aplicaran de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

En el párrafo segundo nos indica: Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por

autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.

La figura del arraigo como lo mencionado en varias ocasiones priva de la libertad, también el principio de presunción de inocencia, el cual es o debería ser en este caso el primero en tomarse encuentra, ya que es como lo dice el dicho “todo hombre se presume inocente hasta que se le demuestra lo contrario” es ahí entonces donde encontramos la justificación de la ilegalidad del delito de violación al arraigo, entonces esto nos lleva a que toda persona debería ser tratada y considerada como cualquier persona inocente haciendo uso de su derecho de libertad, hasta que no se le demuestre su culpabilidad.

En cambio cuando una persona o personas que se cree son culpables, son arraigadas, se les viola su derecho a la libertad, y entonces el afectado incurre en la desobediencia del arraigo constituye un nuevo delito, de esta manera no se justifica la creación de este delito.

Por naturaleza el hombre es libre y si se le priva de esa libertad la buscara por cualquiera de los medios posibles donde se encuentre. En el artículo 157 del código penal del estado de sonora también nos menciona en qué momento se castigará a quienes desobedecieran el mandato de arraigo.

2.- ARTICULO 157 DEL CÓDIGO PENAL SONORENSE

A nivel estatal en este caso el código penal sonorense nos tiene una ley donde menciona las distintas desobediencias al mandato mencionando las infracciones como también nos indica las formas en que puede uno incurrir en desobediencia del mandato de arraigo

Se aplicaran de un mes a tres años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa:

2. Al que empleando la fuerza o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; y

II. al que desobedeciere un mandato legitimo de autoridad o se resista al cumplimiento de este.

3.- RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL DELITO DE DESOBEDIENCIA AL MANDATO DE ARRAIGO

Cuando una persona ya se le haya impuesto el mandato de arraigo y esta haya caído en desobediencia podrá como defensa promover el juicio de amparo, siendo lo más viable por los casos, en su mayoría, violatorio de garantías y por lo tanto, la desobediencia a tal arraigo.

Para interponer el juicio de amparo, lo común es que lo interponga el mismo afectado por el acto de autoridad, por haber incurrido en el delito de desobediencia del arraigo.

El artículo 17 de **la ley de amparo dice:** cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictara todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenara que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

La desobediencia al mandato de arraigo, es inconstitucional por controvertir a los derechos fundamentales del ser humano y del ciudadano, así como a las garantías establecidas por la constitución general de los estados unidos mexicanos.

CAPITULO QUINTO

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CON OTROS PAÍSES.

En el presente trabajo analizaremos y compararemos algunas de las diferentes legislaciones constitucionales, de diferentes países; en este caso como es que la figura del arraigo viola el derecho a la libertad.

La figura del arraigo es una “medida precautoria” que viola los derechos humanos, debido a la falta de control sobre la legalidad de la detención, la inexistencia de patrones probatorios para su puesta en práctica, la precariedad en el respeto, garantía y protección de los derechos humanos y en acorde a la pirámide de Kelsen, la constitución es la base y cumbre, el fundamento y lo insuperable, por lo tanto se encuentra por encima de cualquier otra norma de carácter jurídico.

Primeramente empezaremos analizando el artículo 17 constitucional de España.

1.- ESPAÑA ARTICULO: 17 CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en las formas previstas en la ley.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesaria para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las

diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. La ley regulará un procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de las prisiones provisionales.

Para proseguir con el presente análisis y con el fin de poder llegar a comparar como es visto el arraigo a nivel constitucional, continuamos con el país de Colombia y sus artículos constitucionales 24y 28.

2.- COLOMBIA ARTICULO: 24 y 28 CONSTITUCIONAL

Artículo 24 Párrafo primero: Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTÍCULO 28: Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

En estos países como vemos su constitucionalidad solo lo ve al arraigo como una limitación a libertad de y en algunos casos se le limita al Estado para poder detener a una persona no por más de 72 horas. En lo que respecta a México es lo siguiente.

3.- MEXICO ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Como podemos ver este artículo establece la garantía de la libertad de tránsito, esto quiere decir que todos podemos viajar libremente por todo el país, por lo tanto este artículo contradice a la figura del arraigo. La libertad de tránsito como derecho fundamental responde a las necesidades que forman parte de la vida del ser humano como trabajar, salud, alimentación, incluso el descanso.

ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL

Artículo 14, párrafo segundo nos dice: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este precepto, contiene las garantías de legalidad y de seguridad jurídica para poder realizar actos de molestias fundadas por parte de las autoridades, lo cual se fundamenta en el **Artículo 16** párrafo octavo que dice: La autoridad judicial, a petición del ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Hay que ser claros la figura del arraigo: Priva a las personas de su libertad, ya que se hace sin haberlas juzgado antes.

Proceso de reforma sobre seguridad pública el Poder Legislativo mexicano, en complicidad con el Ejecutivo federal, elevaron el arraigo a rango constitucional, Así, violando la legalidad de la Constitución, se constituyó una figura violatoria de los

derechos humanos, con el fin de mejorar la seguridad de las personas y al mismo tiempo sacrificando los derechos humano

En México como en España y Colombia el arraigo es una figura jurídica que viola los derechos fundamentales del hombre, llegando a la conclusión que es catalogado de la misma manera para cada uno de estos países, simple y sencillamente priva de la libertad a las personas sin saber si se es inocente o no.

CAPITULO SEXTO

ANÁLISIS COMPARATIVO DE ALGUNAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CON EL ARRAIGO.

La razón por la cual hago comparación de algunas penas y medidas de seguridad, como el confinamiento y la prohibición de ir a un lugar determinado es porque de alguna manera tiene cierto parecido en ambas existe una prohibición, que

suprime el derecho a la libertad. Para conocer mejor cada una de ellas y poder hacer una comparación detallada a continuación conoceremos cada una de ellas.

1.- CONFINAMIENTO.

Es importante realizar un análisis comparativo del confinamiento por todo lo que tienen en común con el arraigo su similitud y diferencias.

Roberto Reynoso Dávila en su libro de penología cita a Raúl Carranca y Trujillo dice que el confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar por tiempo fijo, el confinamiento constituye una limitación a la libertad de traslación, sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la policía y amonestación. Tiene la ventaja de poderse ejercer en todo momento un control eficaz sobre las actividades del condenado.

El confinamiento es una medida restrictora de libertad de tránsito del sujeto, consagrada en general como garantía individual en nuestra constitución política. Ignacio villa lobos considera que el confinamiento es una medida de prevención que supone como base la reducción de agitadores y rebeldes a lugares donde no sean peligrosos y que puedan ser vigilados y que el ejecutivo ara la designación del lugar cuando se trate de delitos comunes y el juez dicte la sentencia cuando el delito sea político.

El confinamiento es una medida adecuada para ciertos criminales que siendo turbulentos e inquietos en el ambiente en que de ordinario viven pueden hallar el

ambiente distinto más calma en su existencia y en otro ambiente distinto más calma en su existencia y desde luego mayores dificultades para repetir sus delitos.

El Código Penal 1871 estableció la pena de Confinamiento, exclusivamente para los delincuentes políticos, habiéndose concedido al arbitrio del gobierno la facultad para designar el lugar o el sitio de residencia del confinado, conciliándose las exigencias de la tranquilidad pública, con las de la salud del delincuente: pero se prevé el caso de que el confinado llegue a un lugar donde produzca una agitación, pues, generalmente el sancionado llega al lugar del confinamiento con aureola de héroe.

El Código Penal de 1929 reformo el sistema, ampliando dicha pena de confinamiento también a los delincuentes del orden común⁴.

Actualmente para nuestra ley El artículo 28 del código penal federal nos dice que: el confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

El confinamiento es la obligación de residir en determinado lugar y no salir puede ser por tiempo definido o por tiempo indefinido.

⁴ REYNOSO DÁVILA , Roberto, Penología, p.p. ,239 y 240

En el arraigo domiciliario tiene la obligación el presunto culpable de permanecer en su domicilio particular por un tiempo definido por la ley.

La diferencia consiste en que en el confinamiento no hay sospecha o presunción de culpabilidad, porque el confinado ya ha sido declarado culpable más bien es una pena. En lo referente al arraigo la persona aun no es declarada culpable.

2.- PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.

La doctrina nos dice que la prohibición de ir a un lugar determinado es una medida preventiva que tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a la región o a la comarca en que, por sus antecedentes, puede ser especialmente peligroso o significar una provocación para quienes conserven un rencor o puedan reavivar rencillas en su contra.

Por eso es aplicable para los casos de homicidio y lesiones, en que en el lugar del delito, existen amigos, parientes del ofendido a quienes puedan extenderse el motivo del primer atentado o de quienes pueda temerse una reacción de venganza⁵. Nuestro código penal sonorenses en su artículo 26 el cual dice: La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en el podrá aplicarse además de las sanciones que correspondan, en los casos de delitos graves, así calificados por la ley.

⁵ Ibidem, p. 244

Es claro que desde el primer acto de procedimiento de averiguación previa o, en su caso judicial deben adoptarse medidas o procedimientos cautelares, o precautorios que tiendan a proteger la materia y objeto del proceso, con la finalidad de hacer factible la imposición de las penas en la sentencia condenatoria.

CONCLUSIONES

- Nuestra doctrina dice que el arraigo es una condición para obtener la libertad provisional.
- sus antecedentes se encuentran en el derecho romano, a nivel constitucional se introdujo en el año 2008.

- **Arraigo domiciliario:** es al que se le dará cumplimiento con la permanencia del inculpado en su domicilio bajo la disposición del ministerio público.
- **Arraigo en una zona geográfica determinada:** Es cuando el inculpado no podrá salir de una determinada localización espacial, como puede ser una ciudad, una población, una delegación, o colonia de una entidad.
- **El arraigo por delincuencia organizada** se dará cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que tienen como fin o resultado cometer algún delito.
- A nivel constitucional en España, Colombia, la figura del arraigo contradice a los derechos fundamentales del hombre, al igual que en nuestro país.
- La autoridad judicial podrá, a petición del ministerio público, decretar el arraigo domiciliario.
- El arraigo tiene como finalidad evitar que los indiciados se evadan de la acción de la justicia, como también lo es el hacer factible la imposición de penas en la sentencia condenatoria, el arraigo garantiza el desarrollo del proceso.

- La justificación de la ilegalidad de desobediencia al mandato de arraigo consiste en que toda persona es inocente a hasta que no se demuestre lo contrario.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Penal del Estado de Sonoreense.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora
- Código Federal de Procedimientos Penales, Legislación Federal
- Aragón Martínez, Martín, Derecho Procesal Penal, libres 400, int1.centro Oaxaca.oax México, cuarta edición 2003
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.
- Constitución Política de España.
- Constitución Política de Colombia.
- Libro Primero del Código Civil Federal.
- Ley Federal contra la delincuencia organizada.
- Reynoso Dávila, Roberto, Penología.
- Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones, Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa décima edición, 1997
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Ed.Harla, México, 1990
- DE PINA GARCÍA, Juan Paplo, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 2000